CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.29.1.21-092
Vital No. 3100090127158321001
Expediente Digital: SUP-00086-21

AUTO No. **500-6-24-1717** *Fecha:* 07 OCT. 2024

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 500.6.22–0054 del 27 DE ENERO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante Radicado No. YO 2020-10690 del 30 de noviembre de 2020, el Representante Legal de la sociedad EXTRACTORA EL PAJUIL CENTRAL DEL CASANARE S.A.S. ZOMAC con Nit.901.271.583-2, solicitó y allegó la documentación técnica y jurídica para la evaluación de permisos ambientales referentes a una prospección, y exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, para La planta extractora el Pajuil, en el predio denominado La María, Vereda Santa Helena del Cusiva, municipio de Maní, Departamento de Casanare.

A través de Oficio Radicado Nc YO.2021-00084 del 6 de enero de 2021, la sociedad EXTRACTORA EL PAJUIL CENTRAL DEL CASANARE S.A.S. ZOMAC, con Nit.901.271.583-2, allegó certificado de uso del suelo actualizado y la documentación técnica y jurídica para la evaluación de permisos ambientales referentes a una prospección y exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, para La planta extractora el Pajuil, en el predio denominado La María, Vereda Santa Helena del Cusiva, municipio de Maní, Departamento de Casanare.

Mediante Oficio No. 500.11.21-04731 del 30 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad EXTRACTORA EL PAJUIL CENTRAL DEL CASANARE S.A.S. ZOMAC, con Nit.901.271.583-2, el costo por servicios de evaluación de la solicitud de permisos ambientales, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 566 del 11 de agosto de 2021 y comprobante de consignación No.2523 del 20 de agosto de 2021, por un valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($9.866.672,oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, mediante Auto No. 500.6.22–0054 del 27 de enero de 2022, inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de unos permisos ambientales referentes a la prospección y exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, para la planta extractora de aceite El Pajuil, en el predio denominado La María, vereda Santa Helen del Cusiva, municipio de Maní, departamento de Casanare. Auto que fue notificado por medio electrónico el día 8 de febrero de 2022.

A través de Oficio No. 500.10.2.22-00732 de fecha 15 de febrero de 2022, se remitió aviso a la Alcaldía del municipio de Maní, para que fuese fijado por el término de diez (10) días, en un lugar visible de dicho ente territorial, igualmente se fijó en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, para que las personas que se crean con derecho a oponerse a que se otorgue la concesión, ejerzan su derecho.

Posteriormente, mediante Radicado No. YO. 2022-02658 del 02 de marzo de 2022, el Representante Legal de la sociedad EXTRACTORA EL PAJUIL CENTRAL DEL CASANARE S.A.S. ZOMAC, con Nit.901.271.583-2, presentó desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales solicitado mediante oficio No. YO.2020-10690 del 30 de noviembre de 2020, manifestando su interés en continuar con el trámite del permiso de vertimientos de ARD y al permiso de exploración de aguas subterráneas.

Expediente No. 500.29.1.21-092
Vital No. 3100090127158321001
Expediente Digital: SUP-00086-21

AUTO No. **500-6-24-1717** *Fecha:* 07 OCT 2024

Que profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 500.6.22–0054 del 27 de enero de 2022, realizaron visita técnica de evaluación el día 03 de marzo de 2022, la cual derivó en el concepto técnico No.500.8.2.22-0179 de fecha 25 de marzo de 2019, en el cual se estableció que era técnicamente viable otorgar a la sociedad EXTRACTORA EL PAJUIL CENTRAL DEL CASANARE S.A.S. ZOMAC, el permiso de prospección de aguas subterráneas y el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para La planta extractora el Pajuil, en el predio denominado La María, Vereda Santa Helena del Cusiva, municipio de Maní, Departamento de Casanare.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante auto N° 500.6.22-0754 de fecha 22 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaró reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Mediante Radicado No. YO.2024-13909 del 21 de agosto de 2024, la Representante Legal de la sociedad EXTRACTORA EL PAJUIL CENTRAL DEL CASANARE S.A.S. ZOMAC, con Nit.901.271.583-2, solicitó suspensión del trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, el cual fue radicado el 30 de noviembre de 2020, bajo el consecutivo YO. 2020-10690 del 30 de noviembre de 2020, motivado por el cambio de localización del campo de infiltración. Sin embargo, atendiendo que la solicitud fue presentada posterior a la visita evaluación y a la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-0179 de fecha 25 de marzo de 2022, y que el campo de infiltración es diferente al solicitado inicialmente, dará lugar a un nuevo auto de inicio de trámite, que ordene la visita de evaluación y se genere un nuevo concepto técnico; por tanto dicha solicitud se tendrá como desistimiento al permiso de vertimiento de ARD.

En este orden, sería el caso entrar a emitir la resolución de otorgamiento de los respectivos permisos ambientales, pero advierte el Despacho que existen dos solicitudes de desistimiento de trámites, situación que hace necesario entrar a modificar el Auto No. 500.6.22–0054 del 27 de enero de 2022, "*por el cual se inició el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de unos permisos ambientales*", en el sentido de excluir de la solicitud, la concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, a fin de continuar el trámite ambiental únicamente con la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el desarrollo de la planta "Extractora El Pajuil Central del Casanare", ubicada en la vereda Santa María, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demas instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-092
Vital No. 3100090127158321001
Expediente Digital: SUP-00086-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. **500-6-24-1717** *Fecha:* 07 OCT 2024

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad. las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Ahora bien, en atención a los principios de debido proceso y eficacia antes referidos y en concordancia a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se considera procedente realizar la corrección de la actuación administrativa, con el fin de excluir del trámite la solicitud de concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, condiciones por la cuales debe modificarse los artículos primero, tercero y quinto del auto No.500.6.22–0054 del 27 de enero de 2022, *"por el cual se inició el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de unos permisos ambientales"*, a fin de continuar el trámite ambiental únicamente con la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el desarrollo de la planta "Extractora El Pajuil Central del Casanare", ubicada en la vereda Santa María, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare y de esta manera corregir el yerro de la administración, tal como quedará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero Auto No.500.6.22–0054 del 27 de enero de 2022, por medio del cual *"se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales"* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO PRIMERO**: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud presentada por la sociedad EXTRACTORA EL PAJUIL CENTRAL DEL CASANARE S.A.S. ZOMAC, con Nit.901.271.583 - 2, respecto al permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para el desarrollo de la planta "Extractora El Pajuil Central del Casanare", ubicada en la Vereda Santa María, en jurisdicción del Municipio de Maní, Departamento de Casanare".*
>
> *PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, se llevarán en el expediente No. 500.29.1.21-092."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo Tercero Auto No.500.6.22–0054 del 27 de enero de 2022, por medio del cual *"se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales"* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.29.1.21-092
Vital No. 3100090127156321001
Expediente Digital: SUP-00086-21

AUTO No. **500-6-24-1717** *Fecha:* 07 OCT 2024

ARTÍCULO TERCERO: *Si dentro del trámite tendiente a evaluar la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos el artículo quinto del auto No. 500.6.22–0054 del 27 de enero de 2022.

ARTICULO CUARTO: Las demás disposiciones del auto No. 500.6.22–0054 del 27 de enero de 2022, que no hayan sido objeto de modificación con la presente decisión, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad EXTRACTORA EL PAJUIL CENTRAL DEL CASANARE S.A.S. ZOMAC, al correo electrónico ferafricano1@gmail.com, en el evento en que la comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez comunicada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: Yenny Zuley Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-24-411 de 2024
Fecha proyección: 23/09/2024